CUERPO DE GESTIÓN JCYL

Grupo III

TEMA 46

LA LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ÓRGANOS SUPERIORES EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

1. LA LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN: OBJETO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.

El artículo 26.1 1ª de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuía las competencias exclusivas a la Comunidad respecto de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Ratificado en el artículo 70.1 del nuevo Estatuto de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 70.1.1° del Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, <u>el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución</u>

La primera Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León data de 1985, que posteriormente la Ley 6/1990 vino a modificar, debido a las modificaciones introducidas en la ley de Medidas de 1984, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 1987.

El Decreto Legislativo 1/1990 de 25 de octubre por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León mantenía, en líneas generales, la estructura básica de la legislación anterior y derogaba la ley de 1985.

Este Decreto Legislativo 1/1990 fue objeto de importantes modificaciones por:

- · Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas, y económicas.
- · Ley 13/1998, de 23 de diciembre.

- ·Ley 6/1999, de 27 de diciembre de 1999, de medidas económicas, fiscales y administrativas.
- · Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.

En el ejercicio de estas competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León se dictó la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública, derogó el Decreto Legislativo 1/1990, adecuando la normativa en esta materia a la realidad administrativa derivada tanto de la asunción de nuevas competencias por la Comunidad de Castilla y León, como del incremento de los efectivos de personal que resultó de aquella, lo que hacía necesaria una nueva ordenación sistemática de los recursos humanos y de la estructura administrativa relacionada con éstos.

Esta Ley ha sido modificada en numerosas ocasiones, la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León, añade la disposición adicional decimoquinta, la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, modifica varios artículos, el DECRETO-Ley 3/2020, de 18 de junio, que modifica los artículos 21, 23 y 24 y añade una la Disposición Adicional Decimosexta sobre la atribución temporal de funciones de inspección administrativa y autoridad en situaciones extraordinarias y por última vez por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas que introduce una nueva Disposición Adicional Decimoséptima sobre Reglas especiales de concursos de traslados.

El requisito de permanencia establecido en el apartado 4 del artículo 50 de esta ley se reducirá a tres meses en las convocatorias de los concursos derivados de la disposición adicional del Decreto-ley 3/2020, de 18 junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

La última modificación se produce con la aprobación de la Ley 1/2023, de 24 de febrero de Medidas, Fiscales y Financieras que añade una nueva Disposición Adicional decimoctava y modifica el artículo 43.

El objeto de esta Ley es la regulación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 32.3 y 70.1. 1º del vigente Estatuto de Autonomía y en desarrollo de la normativa básica del Estado, sin perjuicio de las disposiciones que se refieren al personal al servicio de la Administración Local.

La Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León integrada por el personal a su servicio, es el instrumento a través del cual se realizan, bajo la dirección de la Junta de Castilla y León, los intereses públicos que la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes han atribuido como propios a esta Comunidad a los que se subordinan los intereses individuales y colectivos de sus miembros.

El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todo el personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos que perciba sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Por otro lado, a lo largo del tiempo, la práctica administrativa en materia de personal, puso de relieve la necesidad de modernizar la regulación existente, así como de buscar nuevas soluciones a las dificultades que de aquella se derivan.

Los funcionarios de los entes públicos de derecho privado se regirán por la legislación sobre Función Pública que les resulte de aplicación, sin perjuicio de las determinaciones que al respecto puedan establecerse en la respectiva ley de creación del ente público.

Los preceptos de la Ley serán de aplicación al personal docente NO universitario en aquellas materias que no se encuentren reguladas por la normativa básica y específica que la desarrolla.

La Ley también <u>será de aplicación al personal de las Universidades Públicas</u> en los términos y con el alcance previsto en la legislación básica de Universidades, sin perjuicio del respeto a la autonomía universitaria.

Los preceptos relativos a los Títulos IV y V contenidos en esta Ley serán de aplicación al personal estatutario de los servicios de salud, siempre que sean compatibles con la naturaleza jurídica de su relación con la Administración y no contravengan su normativa propia, en los supuestos que se establezcan reglamentariamente.

Por otra parte, en el ámbito de sus competencias, la <u>Junta de Castilla y León PODRÁ</u> dictar normas específicas para adecuar esta Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

Al personal sanitario funcionario que preste sus servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud les será de aplicación lo previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en todo aquello que no se oponga a la Ley de Función Pública y demás normativa específica de aplicación. La citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, será igualmente de aplicación al personal sanitario laboral que preste servicios en los centros y establecimientos sanitarios de la Gerencia Regional de Salud si así se prevé en el correspondiente convenio colectivo. Estas previsiones se recogen en términos similares en el artículo 2.3 de la más reciente Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Las disposiciones de la Ley de Función Pública serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Local en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los supuestos en que así lo establece la legislación en materia de régimen local, según

lo dispuesto en el artículo 149.1. 18ª de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y *con respeto a la autonomía organizativa de las Corporaciones Locales*.

La Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se ordena, para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con los siguientes principios y criterios informadores:

- Sometimiento pleno a la ley y al derecho.
- Igualdad, mérito y capacidad.
- Inamovilidad en la relación de servicio y en el desempeño de las funciones, como garantía de la independencia en la prestación de servicios.
- Profesionalización de la carrera administrativa.
- Eficacia en el servicio a los intereses generales.
- Eficiencia en la utilización de los recursos.
- Coordinación, cooperación e información entre las Administraciones Públicas.
- Participación y negociación para la determinación de las condiciones de trabajo.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública, en el desarrollo de sus funciones, actuará conforme a los valores de integridad y ética profesional, neutralidad, imparcialidad, transparencia en la gestión, iniciativa, receptividad, cooperación, responsabilidad y servicio a los ciudadanos.

La Administración fomentará modelos de conducta del personal a su servicio que integren los valores éticos del servicio público en su actuación profesional y en sus relaciones con los ciudadanos.

Con respecto a la normativa estatal básica y a las últimas modificaciones que se incorporaron a la misma por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la nueva regulación contenida en la Ley respondía a las características propias de esta Administración, introduciendo elementos que provenían de la propia entidad de Castilla y León como Comunidad. (Castilla León aprobó su propia Ley en esta materia, la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León)

La Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León está compuesta por 6 Títulos, 113 artículos, 18 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias 1 disposición derogatoria y 6 disposiciones finales y su estructura y contenido es el siguiente:

El TÍTULO I se estructura en dos Capítulos, el primero de ellos regulador del objeto y ámbito de aplicación de la Ley y el segundo de los principios rectores. La Ley recoge la aplicación al personal estatutario de los preceptos en ella contenidos siempre que esto sea compatible con la naturaleza jurídica de su relación con la Administración y no se contravenga su normativa propia. Respecto del personal docente, se dispone que se regirá por la normativa básica del Estado y por esta Ley en lo no regulado por aquella, estableciéndose, tanto respecto de este personal como del investigador y sanitario, la posibilidad de dictar normas que adecuen la Ley a sus peculiaridades. En el ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía respecto de los funcionarios de la Administración Local, se ha logrado una mayor homogeneización con la regulación de los funcionarios de la Administración Autonómica.

El Capítulo II, junto a los principios informadores de ordenación de la Función Pública, fija los valores éticos de la actuación del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, que en el desarrollo de sus funciones actuará conforme a los valores de integridad y ética profesional, neutralidad, imparcialidad, transparencia en la gestión, iniciativa, receptividad, cooperación, responsabilidad y servicio a los ciudadanos.

El TÍTULO II, relativo a los órganos superiores en materia de Función Pública, mantiene la estructura existente e introduce la posibilidad de delegación de competencias del Consejero competente en materia de Función Pública en los Consejeros competentes en materia de educación y sanidad en cuanto afecten al personal docente y sanitario.

Por otro lado, se crea de **la Comisión Regional de la Función Pública** como órgano de coordinación entre las Administraciones Autonómica y Local, y como instrumento necesario de homogeneización del régimen de los funcionarios de ambas Administraciones Públicas.

☐ El TÍTULO III estructura la Planificación y Organización de la Función Pública en tres Capítulos.

El Capítulo I define las clases de personal que la Ley regula, determina los puestos cuyo desempeño corresponde a cada una de ellas, y reserva al personal funcionario, de forma expresa, aquellos que tengan asignado el ejercicio de potestades públicas, posibilitando, igualmente, la reserva de puestos a funcionarios cuando las funciones que les corresponden exijan una mayor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia.

El Capítulo II regula, bajo el epígrafe «Planificación y Programación», la figura de los planes de empleo y la oferta de empleo público, precisando, respecto de ésta última, su

referencia a la cuantificación de las necesidades de recursos humanos y la concreción de los puestos en el momento de su oferta a los aspirantes seleccionados.

En el Capítulo III, correspondiente a la organización, se introducen novedades en la regulación legal de la plantilla, con la previsión de regulación reglamentaria de la relación numérica de plazas como expresión cuantitativa de las necesidades de personal en cada momento. Se regula la relación de puestos de trabajo como el instrumento de ordenación de los recursos humanos a través del cual se establecen los requisitos para el desempeño de cada puesto, y se remite a la regulación reglamentaria en lo que respecta al procedimiento de su tramitación. Se introduce la posibilidad de determinar, a través de las relaciones de puestos de trabajo, el carácter directivo de determinados puestos en razón a las funciones que les son encomendadas con el fin de garantizar la especialización y evaluación del desempeño de las funciones de dirección, programación, coordinación y evaluación de la actuación administrativa, adscribiendo tales puestos al grupo superior en el que se clasifican los Cuerpos y Escalas.

Por último, en este Capítulo, se hace referencia al Registro General de Personal así como a la necesaria coordinación de éste con el Registro Central y los Registros de Personal de otras Administraciones Públicas.

En el TÍTULO IV, que comprende la regulación del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Se ordena en el Capítulo I el sistema de Cuerpos y Escalas, de forma exhaustiva en lo que respecta a una gran parte de los recursos humanos y con gran flexibilidad respecto del personal sanitario y docente, permitiendo la existencia de regulaciones específicas capaces de adaptarse al carácter diverso y heterogéneo de sus funciones, pero siempre respetando los pilares sobre los que se asienta el sistema, articulado sobre la definición legal precisa de Cuerpos, Escalas y Especialidades.

Dentro de la Administración Especial, <u>se crean los Cuerpos de Ingenieros Superiores</u>, con sus distintas especialidades, y de Arquitectos, como consecuencia de su peculiar entidad, que se refleja incluso en las titulaciones exigidas en la normativa básica para la definición del Grupo A.

Se incorpora el <u>Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Castilla y León</u>, que, de acuerdo con la regulación que la Ley contiene, tiene la consideración de Cuerpo de Administración Especial.

Se mantiene el Cuerpo Facultativo Superior, con sus distintas especialidades, y se crean en él las Escalas de Archiveros, de Bibliotecarios y de Conservadores de Museo, que, si bien en el sistema anterior se configuraban como especialidades, no se corresponden con la definición que legalmente se hace de éstas, puesto que no se exige titulación específica para el ingreso en ellas y sí se ajustan, en cambio, a la definición de escala de Administración Especial, pues tienen asignadas funciones que no son de carácter administrativo, de carácter homogéneo y diferenciado en cada una de ellas.

En el Grupo A2, de Administración Especial, <u>se crean los Cuerpos de Ingenieros</u> <u>Técnicos, con sus distintas especialidades y de Arquitectos Técnicos y Aparejadores,</u> estableciendo así una ordenación homogénea con la propuesta para el Grupo A1.

<u>Se crea el Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas</u>, con sus distintas especialidades, que sustituye al Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo. En él se crean, por razones idénticas a las manifestadas para el Grupo A1, las escalas de Ayudantes de Archivo, de Ayudantes de Biblioteca y de Ayudantes de Museo.

El Capítulo II, referente a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, contiene una referencia expresa a la jubilación, en la que se contempla la prolongación de la permanencia en el servicio activo, así como la jubilación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal.

La selección y provisión son el objeto del Capítulo III, que se ordena en dos secciones. La primera, relativa a la selección del personal, sistematiza los sistemas de selección en razón de la naturaleza jurídica del vínculo de la clase de personal a la que se refiere.

En la selección del personal laboral establece, con carácter general, el sistema de concurso oposición, con el fin de posibilitar la existencia en el proceso selectivo de las pruebas teóricas y prácticas precisas dirigidas a la valoración de los conocimientos necesarios para el desempeño de la profesión u oficio de que se trate.

El artículo 44.4 fija el plazo máximo para el desarrollo de las pruebas selectivas (8 meses como máximo), y recoge, de forma expresa el carácter negativo del silencio administrativo en los procedimientos de selección. Especial atención merece la regulación de la selección del personal temporal mediante un sistema de bolsa o lista abierta y pública que, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, posibilite la necesaria agilidad en la selección.

Se regula, con carácter general, el contenido de las convocatorias, el plazo para la resolución de los procedimientos y los posibles cursos de formación, así como los requisitos de los aspirantes y los órganos de selección.

La Sección II fija los sistemas de provisión de puestos de trabajo, tanto de carácter definitivo como temporal, y establece, respecto de los primeros, el contenido mínimo de la convocatoria, el plazo máximo para su resolución y las condiciones de participación. Junto a ello regula la movilidad voluntaria por razones de salud, acoso laboral o violencia de género, la remoción del puesto de trabajo y la reasignación de efectivos, así como la posibilidad de que los concursos tengan fase de resultas.

Como formas de provisión temporal se <u>prevén la adscripción temporal y la comisión de</u> <u>servicios</u>, suprimiendo, en esta última figura, la distinción entre voluntaria y forzosa.

El Capítulo IV regula los derechos y deberes de los funcionarios públicos con importantes innovaciones de carácter social, a través del establecimiento en la Sección I, como normativa propia, de <u>un sistema de licencias y permisos</u> conciliador de la vida laboral y familiar, con mejoras sustanciales derivadas de una mayor flexibilidad.

La carrera administrativa es objeto de tratamiento en la Sección II, en la que, junto a la regulación del grado personal de acuerdo con lo establecido en la normativa básica, se recoge la posibilidad de su adquisición a través de la realización de cursos y por el cumplimiento de otros requisitos.

El artículo 69 regula el derecho de preferencia, <u>suprimiendo el carácter forzoso de la participación en el primer concurso de méritos que se convoque desde que tiene lugar la situación de provisionalidad</u>, y se deja a la elección del interesado la determinación del concurso en el que pretende ejercitar su preferencia, con la obligatoriedad, en este caso, de solicitar todas las plazas convocadas sobre las que tal preferencia recaiga.

Se prevé un sistema de evaluación del desempeño de puestos de trabajo a través de comisiones de evaluación, así como el desarrollo reglamentario de los sistemas de formación dirigidos a la adquisición de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la función directiva y se atribuye a la Junta de Castilla y León la competencia para el establecimiento de los requisitos y condiciones generales para el acceso a los puestos directivos.

Por último, *esta Sección prevé la promoción interna*, tanto a Cuerpos y Escalas del Grupo inmediatamente superior como del mismo Grupo, recogiendo también la posibilidad de que exista una promoción cruzada.

La Sección III, relativa a la formación, fomenta el conocimiento, a través de ésta, en las materias relacionadas con el ejercicio de sus funciones, de las peculiaridades de la Comunidad en sus distintos ámbitos y aspectos, así como de las nuevas tecnologías, e introduce la previsión de la regulación reglamentaria de <u>la formación dirigida al</u> ejercicio de la función directiva.

El Capítulo concluye con una Sección IV, referente al régimen de incompatibilidades y a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El régimen retributivo y de Seguridad Social es objeto de regulación en el Capítulo V, que establece los principios y conceptos retributivos y la forma de determinación de sus cuantías.

El Capítulo VI regula el régimen disciplinario en el que se tipifican las faltas y sanciones e introduce, <u>como novedad</u>, <u>la tipificación como falta grave del acoso laboral y</u> de las

conductas dirigidas al impedimento del ejercicio de las funciones o al desprestigio, tanto profesional como personal, de los funcionarios.

Las situaciones administrativas tienen su regulación en el Capítulo VII, que incorpora a la Ley autonómica la normativa básica del Estado en la materia con las adaptaciones precisas a la Administración de Castilla y León.

- El TÍTULO V, regula <u>la representación de los funcionarios y su participación</u> en la determinación de las condiciones de trabajo constituye el objeto del que, dividido en cuatro Capítulos, desarrolla la normativa básica en lo que respecta a este segmento del régimen estatutario de los funcionarios públicos, que por su relevancia y singularidad es objeto de tratamiento en un Título específico.
- El TÍTULO VI se refiere al régimen estatutario de los funcionarios de la Administración local en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y respetando las peculiaridades derivadas del Régimen Local y la distribución de competencias efectuada en el artículo 149.1. 18.ª de la Constitución, así como la autonomía organizativa de las Corporaciones Locales.
- Las Disposiciones Adicionales regulan cuestiones incidentales, que, sin embargo, son de gran trascendencia.
- La Disposición Adicional Primera prevé el desarrollo reglamentario de sistemas de integración en la Administración Autonómica de las personas con discapacidad, comprometiendo a la Junta de Castilla y León al desarrollo de políticas activas de sensibilización, información, motivación y formación encaminadas, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, a remover los obstáculos que vienen dificultando, en la práctica, el acceso al empleo público de ese colectivo de ciudadanos.
- La Disposición Adicional Segunda contempla que, por vía reglamentaria, pueda facilitarse la integración en la Administración Autonómica de las personas en situación o riesgo de exclusión social, a través de la promoción de programas de inserción social para la ocupación de <u>puestos de carácter no permanente</u>.
- <u>La Disposición Adicional Tercera regula la integración de los funcionarios</u> <u>transferidos</u>, adaptándola a la nueva ordenación de Cuerpos y Escalas.
- <u>Las Disposiciones Adicionales Séptima, Octava y Novena prevén, respectivamente,</u> la posibilidad de <u>la existencia de procesos de laboralización, funcionarización y estatutarización.</u>
- La Disposición Adicional Decimotercera tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos económicos, laborales y de protección social del personal al servicio de la Administración de la Comunidad que pueda verse afectado por los procesos de transferencia o delegación a los que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

- El Decreto-Ley, 3/2020, de 18 de junio <u>añade la Disposición Decimosexta sobre</u> <u>atribución temporal de funciones inspección</u> <u>administrativa y autoridad en situaciones</u> <u>extraordinarias</u>.
- Y por último la Disposición Adicional Decimoséptima es añadida por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas y modifica el requisito de permanencia establecido en el apartado 4 del artículo 50 de esta ley, que se reducirá a tres meses en las convocatorias de los concursos derivados de la disposición adicional del Decreto-ley 3/2020, de 18 junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Y en tales supuestos, transcurridos tres meses desde la publicación de la resolución del concurso en el Boletín Oficial de Castilla y León, los adjudicatarios cesarán en su puesto en el plazo de tres días hábiles. La toma de posesión del puesto de destino se producirá el día hábil siguiente al del cese si es en la misma localidad y diez si comporta el reingreso al servicio activo. (Transitoriamente en los concursos convocados actualmente se conceden diez de plazo para tomar posesión fuera de la localidad).

- Las Disposiciones Transitorias constituyen la solución a problemas diversos de carácter temporal, y así la Disposición Transitoria Segunda regula la aplicación de la regulación establecida del personal interino respecto del personal sanitario y docente, la Tercera prevé el sistema de integración de los Cuerpos y Escalas existentes a la nueva ordenación, la Cuarta regula la integración de los Cuerpos y Escalas Sanitarios y la Quinta el acceso a la Función Pública del personal vinculado a la Administración de la Comunidad de Castilla y León mediante contrato administrativo de carácter temporal formalizado con anterioridad al 24 de agosto de 1984.
- Por último, en las Disposiciones Finales, se establece el mandato de regulación legal del sistema de Cuerpos y Escalas Sanitarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de aprobación del reglamento regulador del procedimiento de elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, del Consejo de la Función Pública, así como el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.
- 2. ÓRGANOS SUPERIORES EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN.

El Título II de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge los siguientes órganos superiores de su administración autonómica:

La Junta de Castilla y León.
El Consejero competente en materia de Función Pública.
El Consejero competente en materia de política presupuestaria y de gasto
público.

☐ El Consejo de la Función Pública.

	a Comisión Regional de la Función Pública.
2.1. LA .	JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
Es el órgo	ano que establece la política de personal, y ejerce la potestad reglamentaria
	ia de función pública, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros
	De acuerdo con lo dispuesto en artículo 6 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo,
	nde a la Junta:
-	Estableson la molética alchal de mensen al de le Administración Déblice de
	Establecer <u>la política global de personal</u> de la Administración Pública de
	Castilla y León, señalando los criterios para su coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas.
	Aprobar <u>los Proyectos de Ley y los Decretos</u> relativos a la Función
	Pública.
	Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus
	competencias, en materia de Función Pública los distintos órganos de la
	Administración, con arreglo a criterios que permitan una gestión de
	personal coordi <mark>nada y</mark> efic <mark>az. </mark>
	Dictar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la
	Administración en relación a la negociación con la representación
	<u>sindical</u> de los funcionarios en materia de condiciones de empleo, así como
	aprobar, en su caso, los acuerdos alcanzados.
	Establecer <u>las condiciones de empleo</u> para los casos en que no se produzca
	acuerdo en la negociación a que se refiere el apartado anterior, oído el
	Consejo de la Función Pública.
	Establecer los criterios de actuación a <u>que han de sujetarse los</u> representantes de la Administración en la negociación colectiva con el
	personal laboral.
	Aprobar las directrices sobre programación de las necesidades de personal
	a medio y largo plazo.
	Aprobar <i>las relaciones de puestos de trabajo y su clasificación</i> , así como, en su caso, los correspondientes catálogos.
	Aprobar los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada
	Cuerpo o Escala, procurando su similitud con los establecidos en la
	Administración del Estado, y las directrices generales sobre promoción de
	los funcionarios.
	Aprobar la oferta de empleo público.
	Regular <u>las condiciones generales de ingreso en la Función Pública</u> de
	Castilla y León en el marco de esta Ley.
	Establecer anualmente las normas y criterios para la aplicación del
	régimen retributivo de los funcionarios y restante personal al servicio de

conductas dirigidas al impedimento del ejercicio de las funciones o al desprestigio, tanto profesional como personal, de los funcionarios.

Las situaciones administrativas tienen su regulación en el Capítulo VII, que incorpora a la Ley autonómica la normativa básica del Estado en la materia con las adaptaciones precisas a la Administración de Castilla y León.

- El TÍTULO V, regula <u>la representación de los funcionarios y su participación</u> en la determinación de las condiciones de trabajo constituye el objeto del que, dividido en cuatro Capítulos, desarrolla la normativa básica en lo que respecta a este segmento del régimen estatutario de los funcionarios públicos, que por su relevancia y singularidad es objeto de tratamiento en un Título específico.
- El TÍTULO VI se refiere al régimen estatutario de los funcionarios de la Administración local en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y respetando las peculiaridades derivadas del Régimen Local y la distribución de competencias efectuada en el artículo 149.1. 18.ª de la Constitución, así como la autonomía organizativa de las Corporaciones Locales.
- Las Disposiciones Adicionales regulan cuestiones incidentales, que, sin embargo, son de gran trascendencia.
- La Disposición Adicional Primera prevé el desarrollo reglamentario de sistemas de integración en la Administración Autonómica de las personas con discapacidad, comprometiendo a la Junta de Castilla y León al desarrollo de políticas activas de sensibilización, información, motivación y formación encaminadas, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, a remover los obstáculos que vienen dificultando, en la práctica, el acceso al empleo público de ese colectivo de ciudadanos.
- La Disposición Adicional Segunda contempla que, por vía reglamentaria, pueda facilitarse la integración en la Administración Autonómica de las personas en situación o riesgo de exclusión social, a través de la promoción de programas de inserción social para la ocupación de <u>puestos de carácter no permanente</u>.
- <u>La Disposición Adicional Tercera regula la integración de los funcionarios</u> <u>transferidos</u>, adaptándola a la nueva ordenación de Cuerpos y Escalas.
- <u>Las Disposiciones Adicionales Séptima, Octava y Novena prevén, respectivamente,</u> la posibilidad de <u>la existencia de procesos de laboralización, funcionarización y estatutarización.</u>
- La Disposición Adicional Decimotercera tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos económicos, laborales y de protección social del personal al servicio de la Administración de la Comunidad que pueda verse afectado por los procesos de transferencia o delegación a los que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

- El Decreto-Ley, 3/2020, de 18 de junio <u>añade la Disposición Decimosexta sobre</u> <u>atribución temporal de funciones inspección</u> <u>administrativa y autoridad en situaciones</u> <u>extraordinarias</u>.
- Y por último la Disposición Adicional Decimoséptima es añadida por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas y modifica el requisito de permanencia establecido en el apartado 4 del artículo 50 de esta ley, que se reducirá a tres meses en las convocatorias de los concursos derivados de la disposición adicional del Decreto-ley 3/2020, de 18 junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Y en tales supuestos, transcurridos tres meses desde la publicación de la resolución del concurso en el Boletín Oficial de Castilla y León, los adjudicatarios cesarán en su puesto en el plazo de tres días hábiles. La toma de posesión del puesto de destino se producirá el día hábil siguiente al del cese si es en la misma localidad y diez si comporta el reingreso al servicio activo. (Transitoriamente en los concursos convocados actualmente se conceden diez de plazo para tomar posesión fuera de la localidad).

- Las Disposiciones Transitorias constituyen la solución a problemas diversos de carácter temporal, y así la Disposición Transitoria Segunda regula la aplicación de la regulación establecida del personal interino respecto del personal sanitario y docente, la Tercera prevé el sistema de integración de los Cuerpos y Escalas existentes a la nueva ordenación, la Cuarta regula la integración de los Cuerpos y Escalas Sanitarios y la Quinta el acceso a la Función Pública del personal vinculado a la Administración de la Comunidad de Castilla y León mediante contrato administrativo de carácter temporal formalizado con anterioridad al 24 de agosto de 1984.
- Por último, en las Disposiciones Finales, se establece el mandato de regulación legal del sistema de Cuerpos y Escalas Sanitarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de aprobación del reglamento regulador del procedimiento de elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, del Consejo de la Función Pública, así como el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.
- 2. ÓRGANOS SUPERIORES EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN.

El Título II de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge los siguientes órganos superiores de su administración autonómica:

La Junta de Castilla y León.
El Consejero competente en materia de Función Pública.
El Consejero competente en materia de política presupuestaria y de gasto
público.

conductas dirigidas al impedimento del ejercicio de las funciones o al desprestigio, tanto profesional como personal, de los funcionarios.

Las situaciones administrativas tienen su regulación en el Capítulo VII, que incorpora a la Ley autonómica la normativa básica del Estado en la materia con las adaptaciones precisas a la Administración de Castilla y León.

- El TÍTULO V, regula <u>la representación de los funcionarios y su participación</u> en la determinación de las condiciones de trabajo constituye el objeto del que, dividido en cuatro Capítulos, desarrolla la normativa básica en lo que respecta a este segmento del régimen estatutario de los funcionarios públicos, que por su relevancia y singularidad es objeto de tratamiento en un Título específico.
- El TÍTULO VI se refiere al régimen estatutario de los funcionarios de la Administración local en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y respetando las peculiaridades derivadas del Régimen Local y la distribución de competencias efectuada en el artículo 149.1. 18.ª de la Constitución, así como la autonomía organizativa de las Corporaciones Locales.
- Las Disposiciones Adicionales regulan cuestiones incidentales, que, sin embargo, son de gran trascendencia.
- La Disposición Adicional Primera prevé el desarrollo reglamentario de sistemas de integración en la Administración Autonómica de las personas con discapacidad, comprometiendo a la Junta de Castilla y León al desarrollo de políticas activas de sensibilización, información, motivación y formación encaminadas, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, a remover los obstáculos que vienen dificultando, en la práctica, el acceso al empleo público de ese colectivo de ciudadanos.
- La Disposición Adicional Segunda contempla que, por vía reglamentaria, pueda facilitarse la integración en la Administración Autonómica de las personas en situación o riesgo de exclusión social, a través de la promoción de programas de inserción social para la ocupación de <u>puestos de carácter no permanente</u>.
- <u>La Disposición Adicional Tercera regula la integración de los funcionarios</u> <u>transferidos</u>, adaptándola a la nueva ordenación de Cuerpos y Escalas.
- <u>Las Disposiciones Adicionales Séptima, Octava y Novena prevén, respectivamente,</u> la posibilidad de <u>la existencia de procesos de laboralización, funcionarización y estatutarización.</u>
- La Disposición Adicional Decimotercera tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos económicos, laborales y de protección social del personal al servicio de la Administración de la Comunidad que pueda verse afectado por los procesos de transferencia o delegación a los que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

- El Decreto-Ley, 3/2020, de 18 de junio <u>añade la Disposición Decimosexta sobre</u> <u>atribución temporal de funciones inspección</u> <u>administrativa y autoridad en situaciones</u> <u>extraordinarias</u>.
- Y por último la Disposición Adicional Decimoséptima es añadida por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas y modifica el requisito de permanencia establecido en el apartado 4 del artículo 50 de esta ley, que se reducirá a tres meses en las convocatorias de los concursos derivados de la disposición adicional del Decreto-ley 3/2020, de 18 junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Y en tales supuestos, transcurridos tres meses desde la publicación de la resolución del concurso en el Boletín Oficial de Castilla y León, los adjudicatarios cesarán en su puesto en el plazo de tres días hábiles. La toma de posesión del puesto de destino se producirá el día hábil siguiente al del cese si es en la misma localidad y diez si comporta el reingreso al servicio activo. (Transitoriamente en los concursos convocados actualmente se conceden diez de plazo para tomar posesión fuera de la localidad).

- Las Disposiciones Transitorias constituyen la solución a problemas diversos de carácter temporal, y así la Disposición Transitoria Segunda regula la aplicación de la regulación establecida del personal interino respecto del personal sanitario y docente, la Tercera prevé el sistema de integración de los Cuerpos y Escalas existentes a la nueva ordenación, la Cuarta regula la integración de los Cuerpos y Escalas Sanitarios y la Quinta el acceso a la Función Pública del personal vinculado a la Administración de la Comunidad de Castilla y León mediante contrato administrativo de carácter temporal formalizado con anterioridad al 24 de agosto de 1984.
- Por último, en las Disposiciones Finales, se establece el mandato de regulación legal del sistema de Cuerpos y Escalas Sanitarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de aprobación del reglamento regulador del procedimiento de elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, del Consejo de la Función Pública, así como el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.
- 2. ÓRGANOS SUPERIORES EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN.

El Título II de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge los siguientes órganos superiores de su administración autonómica:

La Junta de Castilla y León.
El Consejero competente en materia de Función Pública.
El Consejero competente en materia de política presupuestaria y de gasto
público.

